



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DO SOCIAL N. 3 VIGO

SENTENCIA: 00332/2017

-

C/LALÍN N° 4-3ª PLANTA TRAMITE 986 817457/EJECUCIONES 986 817458-TFNO REFORZO 886218424

Tfno: 986 817459, -8,-7,-6

Fax: 986 817460

Equipo/usuario: EA

NIG: 36057 44 4 2016 0003605

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000727 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: A.A.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: LIMPIEZAS DEL NOROESTE SA, CONVENIA PROFESIONAL SLU , MANTELNOR

LIMPIEZAS SL , FONDO DE GARANTIA SALARIAL , CONCELLO DE VIGO

ABOGADO/A: , , , LETRADO DE FOGASA ,

PROCURADOR: , , , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , , ,

SENTENCIA 332/17

En Vigo, a 30 de junio de 2017.

Vistos por mí, Sandra Iglesias Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Vigo, los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes, como demandante D^a. A.A. y como parte demandada la empresa LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A., (LINORSA), cuya administradora concursal es CONVENIA PROFESIONAL, S.L.P, la empresa MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., el CONCELLO DE VIGO, con citación del FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), pese a lo que no compareció al acto de la vista, y de los que resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D^{ña}. A.A. se presentó con fecha 31 de agosto de 2016 la demanda indicada en el encabezamiento de esta resolución, turnada a este Juzgado tras el correspondiente reparto, en la que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó de pertinente

aplicación al presente caso, concluyó suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 23/05/2017, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en grabación efectuada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante D^a. A.A., mayor de edad y con D.N.I. número 00000000-0, prestó servicios para la empresa LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A., dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales, con la categoría de limpiadora, con salario conforme convenio, en los siguientes centros de trabajo:

- Desde el 2/11/2007, en la Clínica Beiras de Vigo, en virtud de contrato indefinido a tiempo parcial (9,25 horas semanales).

- Desde el 18/06/2007, en la Gerencia Municipal de Urbanismo en el Ayuntamiento de Vigo, en virtud de contrato indefinido a tiempo parcial (15 horas semanales).

SEGUNDO.- La relación laboral se rige por el Convenio colectivo Provincial de Limpieza de Edificios e Locais de Pontevedra, cuyo art. 41 establecía que el presente convenio tendrá una duración de tres años a contar desde el 1/01/2009 hasta 31/12/2010. Entrará en vigor a los diez días de su firma, aunque sus efectos económicos pactados se retrotraerán al 1/01/2008 en los términos reflejados en el cap. V del Convenio. El presente convenio se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales siempre que por cualquiera de las partes no sea denunciado cuando menos con tres meses de antelación a su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas. Caso de no llegar a una negociación después de realizada la denuncia, el texto del convenio quedará prorrogado, no así con los conceptos salariales que aumentarán de acuerdo con la subida del IPC real.- Convenio.



TERCERO.- El día 13 de mayo de 2016, el Concello de Vigo, tras incoar expediente el 22/04/2016, acordó resolver el contrato de servicio de limpieza del edificio de la Gerencia Municipal de Urbanismo suscrito el 28/10/2011 y prorrogado en octubre de 2015. En dicha fecha celebró contrato menor de prestación de servicios con la entidad empresa MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., por un tiempo estimado de cinco meses, durante el tiempo necesario para la licitación del servicio cuya adjudicación se preveía para el mes de octubre de 2016, y que no obtuvo la demandada MANTELNOR.- Documental aportada por la demandada.

En fecha 13/05/2016 la actora fue subrogada junto con sus compañeras, por la empresa MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., que la subrogó respetando sus condiciones laborales de categoría, antigüedad y salario en su trabajo en la Gerencia municipal de urbanismo.

CUARTO.- En fecha 1 de julio de 2016 la empresa MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. formalizó contrato de prestación de servicios con Dña. B.B., en representación de la Clínica Beiras.

La actora fue subrogada junto con sus compañeras, por la empresa MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., que la subrogó respetando sus condiciones laborales de categoría, antigüedad y salario en su trabajo.

QUINTO.- Al tiempo de cesar en LINORSA se le adeuda a la actora la suma de 1.126,81 euros, conforme los cálculos desglosados de la administración concursal.

SEXTO.- Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el día 21/07/2016, la misma tuvo lugar el día 10/08/2016 con el resultado de sin avenencia respecto a MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. y sin efecto el relación al resto de demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio consistente la prueba documental aportada por ambas partes, sin que hubiese discrepancia entre las mismas respecto las circunstancias profesionales de la parte actora (antigüedad, salario y jornada) siendo únicamente objeto de discrepancia la responsabilidad en su abono y la cuantía, para cuya fijación

he partido de los cálculos más ajustados de la administración concursal de LINORSA.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, la controversia se limita a decidir si del pago de la cantidad adeudada debe responder, además de LINORSA como su empleadora, la cesionaria MANTELNOR. Y lo cierto es que a diferencia de los anterior procedimientos seguidos con las mismas empresas demandadas en la misma fecha, en este caso se trata de una subrogación en una contrata de limpieza y no de una sucesión empresarial, por tanto no cabe la responsabilidad solidaria pretendida, lo que viene reiterando la doctrina de suplicación (así SSTSJ de Madrid de 20/12/2013, Comunidad Valenciana de 4/03/20014 y País Vasco de 20/05/2014). Así, en el caso dela Gerencia de Urbanismo, nos encontramos con que MANTELNOR prestó servicios durante un período muy limitado de tiempo, en tanto no se resolvió la posterior adjudicataria, mientras que en el caso de la clínica la falta de sucesión se ve aún más clara conforme la jurisprudencia citada, debiendo estimarse la excepción de falta de legitimación planteada, y asimismo, procede la absolución del Concello de Vigo, al no ser propia actividad las labores de limpieza.

Tercero.- Según lo dispuesto por el artículo 191.2.g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia no cabe recurso al no superar la cantidad reclamada los 3.000 euros.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por D^a. A.A. , debo condenar y condeno a la empresa LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A. a que le abone la cantidad de 1.126,81 con un interés por mora del 10% anual hasta la fecha de declaración del concurso, con la absolución de la empresa MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. y el Concello de Vigo, a las que absuelvo de las pretensiones dirigidas contra ellos, todo ello con la intervención procesal del Fondo de Garantía Salarial.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

